



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**Exp. No. 2007-0163-TRA-PI**

**Oposición al registro del nombre comercial “PUERTA AL PACÍFICO” (DISEÑO)**

**JPC EL COCO LIMITADA, S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No. 4940-06)**

## **VOTO No. 356-2007**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas del tres de diciembre de dos mil siete.**

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Eduardo Zúñiga Brenes**, mayor, soltero, abogado, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número uno-mil noventa y cinco-seiscientos cincuenta y seis, en su condición de subgerente de la empresa de esta plaza **JPC EL COCO LIMITADA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento dos-cuatrocientos diez mil seiscientos veinticuatro, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, tres minutos del seis de marzo de dos mil siete.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el ocho de junio de dos mil seis, los señores **Mauricio Tristán Sánchez**, mayor, casado una vez, administrador de negocios, vecino de San Rafael de Escazú, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos cuarenta y cuatro-trescientos noventa y ocho y **Alberto Ortuño Odio**, mayor, casado una vez, ingeniero, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos treinta y uno-ochocientos doce, en sus condiciones de Secretario y Tesorero, respectivamente, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma de



la empresa de esta plaza **HERMOSA VILLAGE & TOWN CENTER, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos dos mil seiscientos cuarenta y uno, solicitaron la inscripción del nombre comercial **“PUERTA AL PACÍFICO” (DISEÑO)**, para distinguir un residencial en condominios y un centro comercial en Playa Hermosa, Guanacaste.

**SEGUNDO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el siete de noviembre de dos mil seis, la Licenciada Kristel Faith Neurohr, mayor, soltera, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-mil ciento cuarenta y tres-cuatrocientos cuarenta y siete, en su condición de gestora oficiosa de la empresa de esta plaza **JPC EL COCO LIMITADA**, presentó oposición a la inscripción del nombre comercial **“PUERTA AL PACÍFICO” (DISEÑO)**.

**TERCERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro **a quo**, el veinte de noviembre de dos mil seis, el señor Eduardo Zúñiga Brenes, mayor, soltero, abogado, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número uno-mil noventa y cinco-seiscientos cincuenta y seis, en su condición de Subgerente de la empresa **JPC EL COCO LIMITADA**, ratifica todo lo actuado por la Licenciada Kristel Faith Neurohr

**CUARTO.** Que por haber considerado que el señor Eduardo Zúñiga Brenes, no aportó la personería o el poder respectivo que lo acredite debidamente para efectuar la ratificación, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso en la resolución dictada a las catorce horas, tres minutos del seis de marzo de dos mil siete, lo siguiente: **“POR TANTO** Con base en las razones expuestas y citas de ley respectivas **SE RESUELVE. I) Tener por no presentada la oposición a la solicitud de inscripción del nombre comercial “PUERTA AL PACÍFICO (diseño)”, en clase 5 internacional. II) Se ordena archivar la oposición presentada en el expediente No. 4940-2006 y continuar con el trámite de inscripción del nombre comercial “PUERTA AL PACÍFICO (diseño)”, en clase 5 internacional. III) Prevenir al interesado,**



*sea la Licda. Kristel Faith Neurohr, la cancelación de la suma de TRES MIL COLONES mediante entero a favor del Estado, de lo cual deberá presentar a este Registro el comprobante original en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, de lo contrario se procederá a ejercer en la vía judicial el cobro del Pagaré No. 16, de fecha 7 de noviembre de 2006, rendido como fianza...”*

**QUINTO.** Que inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial el diecinueve de abril de dos mil siete, el Licenciado Eduardo Zúñiga Brenes, en representación de la citada compañía **JPC EL COCO LIMITADA**, presentó recurso de apelación, el cual, mediante resolución dictada por el Registro a quo, a las once horas del quince de mayo de dos mil tres, fue admitido.

**SEXTO.** Que a la sustanciación del presente recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Se tienen como hechos probados, de interés para la resolución de este asunto, los siguientes: **1)** Que la oposición a la inscripción del nombre comercial **“PUERTA AL PACÍFICO” (DISEÑO)**, fue presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, el siete de noviembre de dos mil seis, por la Licenciada Kristel Faith Neurohr, en su condición de gestora de negocios de la empresa **JPC EL COCO, LIMITADA** (ver folios 14 a 26). **2)** Que mediante escrito presentado el veinte de noviembre



de dos mil seis, el Licenciado Eduardo Zúñiga Brenes, en su condición de subgerente de la sociedad oponente, se apersona ante el Registro de la Propiedad Industrial, y ratifica todo lo actuado por la Licenciada Kristel Faith Neurotr, aportando certificaciones (ver folio 27) de las siguientes solicitudes e inscripciones de signos distintivos: **A)** Solicitud de inscripción de la marca de fábrica Pacífico Heights, expediente número 2006-0003556, a nombre de la empresa PJP EL COCO LIMITADA (ver folio 29). **B)** Solicitud de inscripción de la marca de servicios DISEÑO ESPECIAL, expediente número 2006-0005939, a nombre de WORLDWIDE FRANCHISE SYSTEMS, INC. (ver folios 31 y 32). **C)** Solicitud de inscripción de la marca de servicios THE JACK PARKER CORPORATION, expediente número 2006-0005640, a nombre de JPC EL COCO LIMITADA (ver folio 34). **D)** Solicitud de inscripción de la marca de servicios JACK PARKER HOMES (DISEÑO), expediente número 2006-0005641, a nombre de JPC EL COCO LIMITADA (ver folios 36 y 37). **E)** Inscripción de la marca de servicios PACÍFICO (DISEÑO), inscrita bajo el registro número 158609, vigente desde el 19 de mayo de 2006, vigente hasta el 19 de mayo de 2016, a nombre de JPC EL COCO LIMITADA (ver folios 39 y 40). **F)** Inscripción de la marca de fábrica PACÍFICO (DISEÑO), inscrita bajo el registro número 158610, vigente desde el 19 de mayo de 2006, a nombre de JPC EL COCO LIMITADA (ver folios 42 y 43). **G)** Solicitud de inscripción del nombre comercial JACKPARKERHOMES (DISEÑO), expediente número 2006-0005761, a nombre de JPC EL COCO LIMITADA (ver folios 45 y 46). **H)** Solicitud de inscripción del nombre comercial PACÍFICO HEIGHTS, expediente número 2006-0003557

**3)** Que el señor Eduardo Zúñiga Brenes, ostenta el cargo de subgerente de la empresa JPC EL COCO, LIMITADA, desde el diez de octubre de dos mil seis, hasta el once de julio de dos mil quince (ver folios 64, 67 a 76, 81 y 97).

**SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. ACERCA DE LA RESOLUCIÓN**



**APELADA Y LOS AGRAVIOS DE LA APELANTE.** Los señores Mauricio Tristán Sánchez y Alberto Ortuño Odio, en representación de la empresa **HERMOSA VILLAGE & TOWN CENTER, SOCIEDAD ANÓNIMA**, formularon la solicitud de inscripción del nombre comercial **“PUERTA AL PACÍFICO” (DISEÑO)**. Habiéndose dado curso a la solicitud, dentro del plazo conferido por ley, la Licenciada Kristel Faith Neurohr, como gestora oficiosa de la empresa **JPC EL COCO LIMITADA**, formuló oposición al registro del citado nombre comercial.

El Registro de la Propiedad Industrial consideró que no se aportó la personería o el poder respectivo, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el artículo 9 del Reglamento a la Ley de Marcas, ya que el señor Eduardo Zúñiga Brenes mediante escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil seis, alega ser subgerente de la empresa oponente, en el cual ratifica todo lo actuado por la Licenciada Faith Neurohr, sin acreditar personería o poder para tal ratificación, por lo que resolvió tener por no presentada la oposición, ordenando su archivo y previniendo la cancelación de la suma de tres mil colones. Inconforme con dicha resolución, el Licenciado **Eduardo Zúñiga Brenes**, en representación de la empresa **JPC EL COCO LIMITADA**, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, alegando que por un error material en el escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil seis, se omitió aportar la respectiva certificación de personería; sin embargo, en la oposición presentada el siete de noviembre de dos mil seis, se mencionan los expedientes donde consta su personería, que es excesivamente gravoso para su representada el archivo de las oposiciones por un error material subsanable. Argumenta además, que, si bien la oposición no remite a una certificación de personería, ésta se encuentra en el Registro y, consecuentemente, consta en los registros que su representada cumplió con los requisitos para la inscripción de las marcas, relacionando los artículos 298 y 299 del Código Procesal Civil, para concluir que el legislador contempló lo excesivamente gravoso que sería rechazar ad portas la demanda, sin darle oportunidad para que corrigiera el defecto de forma o un error material.



**CUARTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, declara tener por no presentada la oposición a la solicitud de inscripción de la marca de servicios **“PUERTA AL PACIFICO” DISEÑO** y ordena el archivo del expediente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Marcas, 9 de su Reglamento y 286 del Código Procesal Civil.

En efecto, el escrito de oposición fue presentado al Registro de la Propiedad Industrial el día siete de noviembre de dos mil seis, por parte de la Licenciada Kristel Faith Neurohr, en su calidad de gestora de negocios. A partir de esa fecha y hasta el siete de diciembre de ese mismo año, dicha profesional o la empresa interesada debió de ratificar esa gestión, tal como lo establece por imperativo legal, los numerales 286 del Código Procesal Civil y 9 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 30233-J de fecha 4 de abril de 2002.

Ambas disposiciones normativas son contestes al indicar, que el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses si fuere extranjero. Además, son enfáticas al establecer en el caso del artículo 286, que: *“...los plazos dichos se contarán a partir de la fecha en la que el gestor hubiere iniciado su actuación judicial.”*; y en el caso del artículo 9, *“...a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada...”*.

Bajo este marco fáctico, no puede considerarse válida la alegación que hace el recurrente en la apelación y expresión de agravios, en relación al paralelismo del proceso administrativo con las normas de derecho Procesal Civil, en los artículos 298 y 299 en cuanto a la corrección del defecto en la representación, ya que la figura del gestor oficioso es una figura legal que está regulada en la Ley de cita y como excepción, porque es ante casos graves y urgentes, en el artículo 82 párrafo tercero, debidamente reglamentado en el ya citado artículo 9, siendo aplicable también el numeral 286 del Código Procesal Civil, como norma supletoria conforme



así se establece en el artículo 229.2 de la Ley General de la Administración Pública y por imperativo de ley no admite ampliación del plazo que expresamente se concede para el cumplimiento de lo prescrito.

En el caso concreto, el Licenciado Eduardo Zúñiga Brenes, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veinte de noviembre de dos mil seis, ratifica todo lo actuado por la Licenciada Kristel Faith Neurohr y además, aporta certificaciones de los signos distintivos que en ese Registro se encuentran en trámite o que han sido inscritos a nombre de su representada, la empresa **JPC EL COCO LIMITADA** (ver folios 27 a 48). Al respecto, estima este Tribunal que el Registro de la Propiedad Industrial, contaba con los elementos necesarios para determinar, que el citado Licenciado Zúñiga Brenes se encontraba legitimado para actuar en nombre de la compañía **JPC EL COCO LIMITADA**, y, consecuentemente, estaba legitimado a nombre de la citada empresa, para ratificar las actuaciones de la Licenciada Faith Neurohr, conforme con los expedientes que obran en esa Oficina, toda vez que, el apersonamiento del Licenciado Zúñiga Brenes y la correspondiente ratificación de todo lo actuado por la Licenciada Kristel Faith Neurohr, se realizó dentro del término que al efecto establece el numeral 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento a dicha Ley.

Además, este Tribunal considera que, al resolverse por parte del Registro de la Propiedad Industrial, el tener por no presentada la oposición a la solicitud de inscripción del nombre comercial **“PUERTA AL PACÍFICO” (DISEÑO)**, y su consecuente archivo, contraviene lo dispuesto por la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, No. 8220, publicada el 11 de marzo de 2002, en el Alcance No. 22 a La Gaceta No. 49, que en el numeral 9° dispone lo siguiente:

*“Artículo 9°.-Trámite ante una única instancia administrativa. Ningún administrado deberá acudir a más de una instancia, entidad u órgano público, para la solicitud de*



*un mismo trámite o requisito, que persiga la misma finalidad. Las diferentes entidades u órganos de la Administración Pública que, por ley, están encargados de conocer sobre un trámite o requisito cuyo fin es común, complementario o idéntico, deberán llegar a un acuerdo para establecer un trámite único y compartido, así como la procedencia y competencia institucional. De no llegarse a un acuerdo entro de los tres meses siguientes a la publicación de esta Ley el Poder Ejecutivo, mediante decreto, procederá a regular el trámite, para lo cual contará con otros tres meses.”*

Si bien, el Registro consideró que el interesado había omitido cumplir con la presentación de la personería o el poder respectivo que lo acreditara debidamente para poder efectuar la ratificación, por lo que decretó tener por no presentada la oposición, ordenando el archivo del expediente y continuar con el trámite de inscripción del nombre comercial **“PUERTA AL PACÍFICO” (DISEÑO)**, considera esta Instancia, que el Licenciado Eduardo Zúñiga Brenes, al ratificar todo lo actuado por la Licenciada Kristel Faith Neurohr y al aportar las certificaciones de las marcas solicitadas e inscritas a nombre de su representada, el Registro **a quo** poseía los elementos necesarios para verificar con vista del Registro de Personas Jurídicas, si efectivamente el Licenciado Zúñiga Brenes poseía la legitimación para actuar en nombre de la empresa **JPC EL COCO LIMITADA** y por ende, estaba facultado para ratificar todo lo actuado por la Licenciada Faith Neurohr.

Cabe señalar que de la certificación requerida por este Tribunal, mediante resolución emitida a las nueve horas con quince minutos del trece de setiembre de dos mil siete, se constata que efectivamente el Licenciado Zúñiga Brenes, ostenta desde el diez de noviembre de dos mil seis, el cargo de Subgerente de la citada empresa (ver folios 64, 67 a 76, 81 y 97), por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, que en lo que interesa indica:





*“...Es de conveniencia pública simplificar y acelerar los trámites de recepción e inscripción de documentos, sin menoscabo de la seguridad registral.*

*Son contrarios al interés público las disposiciones o los procedimientos que entorpezcan esos trámites o que, al ser aplicados, ocasionen tal efecto...”* (Lo subrayado y en negrilla no son del original),

se infiere, que la finalidad operativa que debe privar en este caso, en el Registro de la Propiedad Industrial, estriba en la celeridad y simplificación de los trámites, que son valores de la administración registral, que se conforman como presupuestos necesarios para la consecución de la seguridad jurídica registral, finalidad primaria de los distintos Registros que conforman el Registro Nacional.

Por lo anterior, lo procedente en este caso, es declarar con lugar el recurso de apelación y revocar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, tres minutos del seis de marzo de dos mil siete y devolver el expediente a la sede registral para que continúe con la tramitación de las diligencias de oposición a la inscripción del nombre comercial **“PUERTA AL PACÍFICO” (DISEÑO)**, presentadas por la empresa **JPC EL COCO LIMITADA**, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

**QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que al cumplirse con el requisito de legitimación procesal, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Eduardo Zúñiga Brenes, en su calidad de subgerente de la empresa **JPC EL COCO LIMITADA**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, tres minutos del seis de marzo de dos mil siete, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de oposición a la inscripción del nombre comercial **“PUERTA AL**



**PACÍFICO” (DISEÑO)**, presentada por la empresa **JPC EL COCO LIMITADA**, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara **CON LUGAR** el *Recurso de Apelación* presentado por el Licenciado **Eduardo Zúñiga Brenes**, en su calidad de subgerente de la empresa **JPC EL COCO LIMITADA**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, tres minutos del seis de marzo de dos mil siete, la cual en este acto se revoca para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de oposición a la inscripción del nombre comercial **“PUERTA AL PACÍFICO” (DISEÑO)**, presentadas por la empresa **JPC EL COCO LIMITADA**, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic. Adolfo Durán Abarca***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

- **MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**
- **OPOSICIÓN**
- **OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**